EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 263.

VISTO el Art. 33, apartado 15 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la CONVENCION SOBRE ASILO, firmada en la Sexta Conferencia Internacional Americana, celebrada en la Habana, el 20 de Febrero de 1928, que copiada a la letra dice así:

CONVENCION

(ASILO)

Deseosos los Gobiernos de los Estados de América de fijar las reglas que deben observar para la concesión del Asilo en sus relaciones mutuas, han acordado establecerlas en una Convención, y al efecto han nombrado como Plenipotenciarios:

PERU:

Jesús Melquiades Salazar.
Víctor Maúrtua,
Enrique Castro Oyangueren,
Luis Ernesto Denegri.

URUGUAY:

Jacobo Varela Acevedo,
Juan José Amézaga,
Leonel Aguirre,
Pedro Erasmo Callorda.

PANAMA:

Ricardo J. Alfaro,
Eduardo Chiari.

ECUADOR:

Gonzalo Zaldumbide,
Colón Eloy Alfaro,
Víctor Zevallos.

MEXICO:

Julio García,
Fernando Gonzalez Roa,
Salvador Urbina,
Aquiles Elorduy.

EL SALVADOR:

Gustavo Guerrero,
Héctor David Castro,
Eduardo Alvarez.

GUATEMALA:

Carlos Salazar,
Bernardo Alvarado Tello,
Luis Beltranena,
José Azurdia.

NICARAGUA:

Carlos Cuadra Pazos,
Joaquín Gómez,
Máximo H. Zepeda,

BOLIVIA:

José Antezana,
Adolfo Costa du Rels

VENEZUELA:

Santiago Key Ayala,
Francisco Gerardo Yanes,
Rafael Angel Arraiz.

COLOMBIA:

Enrique Olaya Herrera,
Jesús M. Yepes,
Roberto Urdaneta Albeláez,
Ricardo Gutiérrez Lee.

HONDURAS:

Fausto Dávila,
Mariano Vásquez.

COSTA RICA:

Ricardo Castro Beeche,
J. Rafael Oreamuno,
Arturo Tinoco.

CHILE:

Alejandro Lira,
Alejandro Alvarez,
Carlos Silva Vildósola,
Manuel Bianchi.

BRASIL:

Raúl Fernandes,
Lindolfo Collor,
Alarico de Silveira,
Sampaio Correa,
Eduardo Espínola.

ARGENTINA:

Honorio Pueyrredón,
(Renunció posteriormente)
Laurentino Olascoaga,
Felipe A. Espil.

PARAGUAY:

Lisandro Díaz León.

HAITI:

Fernando Dennis,
Charles Riboul.

REPUBLICA DOMINICANA:

Francisco J. Peynado,
Gustavo A. Díaz,
Elías Brache,
Angel Morales,
Tulio M. Cestero,
Ricardo Pérez Alfonseca,
Jacinto R. de Castro,
Federico C. Alvarez.

EE. UU. DE AMERICA:

Charles Evans Hughes,
Noble Brandon Judah,
Henry P. Fletcher,
Oscar W. Underwood,
Dwight W. Morrow,
Morgan J. O' brien,
James Brown Scott,
Ray Lyman Wilbur,
Leo S. Rowe.

CUBA:

Antonio S. de Bustamante,
Orestes Ferrara,
Enrique Hernández Cartaya,
José Manuel Cortina,
Arístides Agüero,
José B. Alemán,
Manuel Márquez Sterling,
Fernando Ortiz,
Néstor Carbonell,
Jesús María Barraqué.

Quienes, después de haberse cambiado sus respectivos Plenos Poderes, que han sido encontrado en buena y debida forma han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

No es lícito a los Estados dar asilo en Legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, a personas acusadas o condenadas por delitos comunes ni a desertores de tierra y mar.

Las personas acusadas o condenadas por delitos comunes que se refugiaren en alguno de los lugares señalados en el párrafo precedente deberán ser entregadas tan pronto como lo requiera el gobierno local.

Si dichas personas se refugiaren en territorio extranjero la entrega se efectuará mediante extradición, y sólo en los casos y en la forma que establezcan los respectivos Tratados y Convenciones o la Constitución y leyes del país de refugio.

ARTICULO 2

El asilo de delincuentes político en Legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, será respetado en la medida en que, como un derecho o por humanitaria tolerancia, lo admitieren el uso, las Convenciones o las leyes del país de refugio y de acuerdo con las disposiciones siguientes:

Primero: El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado se ponga de otra manera en seguridad.

Segundo: El Agente Diplomático, Jefe de navío de guerra, campamento o aeronave militar, inmediatamente después de conceder el asilo lo comunicará al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado del asilado, o a la autoridad administrativa del lugar si el hecho ocurriera fuera de la capital.

Tercero: El Gobierno del Estado podrá exigir que el asilado sea puesto fuera del territorio nacional dentro del más breve plazo posible; y el Agente Diplomático del país que hubiere acordado el asilo, podrá a su vez exigir las garantías necesarias para que el refugiado salga del país respetándose la inviolabilidad de su persona.

Cuarto: Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del territorio nacional ni en lugar demasiado próximo a él.

Quinto: Mientras dure el asilo no se permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública.

Sexto: Los Estados no están obligados a pagar los gastos por aquel que concede el asilo.

ARTICULO 3

La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

ARTICULO 4

La presente Convención, después de firmada será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios. El Gobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin de la ratificación. El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, quien notificará ese depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones. Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios.

En fe de lo cual los plenipontenciarios expresados firman la presente Convención en español, inglés, francés y portugués, en la ciudad de La Habana, el día 20 de febrero de 1928.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los doce días del mes de Enero del año mil novecientos treintidos, años 88º de la Independencia y 69º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
José Fermín Pérez.
Apolinar Rey.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de Enero del año mil novecientos treintidos, años 88º de la Independencia y 69º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca

Los Secretarios:
M. A. Feliú.
L. E. Henríquez Castillo.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los Veinte y Tres (23) días del mes de Enero del Año Mil Novecientos Treinta y Dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Max. Henríquez Ureña,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 264.

VISTO el Artículo 33, apartado 15 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la CONVENCION DE AGENTES CONSULARES, firmada en la Sexta Conferencia Internacional Americana, celebrada en La Habana el 20 de Febrero de 1928, que copiada a la letra dice así:

CONVENCION

(AGENTES CONSULARES)

Los Gobiernos de las Repúblicas representadas en la Sexta Conferencia Internacional Americana celebrada en la Ciudad de la Habana, República de Cuba, el año mil novecientos veintiocho, deseosos de definir los deberes, derechos, prerrogativas e inmunidades de los Agentes Consulares, de acuerdo con las prácticas y Convenios sobre la materia.

Han resuelto celebrar una Convención a ese efecto, y han